



# ACUSE

Comisión Federal de Mejora Regulatoria  
Coordinación General de Mejora Regulatoria de  
Servicios y de Asuntos Jurídicos  
Dirección de Servicios Agropecuarios,  
Comercio e Industria

Oficio No. COFEME/15/4397

**Asunto:** Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al proyecto denominado "Proyecto Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos".

México, D.F., a 9 de diciembre de 2015

**Ing. Octavio Rangel Frausto**  
**Oficial Mayor**  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Se hace referencia al proyecto denominado "Proyecto Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002, Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos (MIR), enviados por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 25 de noviembre de 2015.

Al respecto, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Proyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la SE señaló en la MIR que la regulación cumple con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones II y V, del ACR, a saber:

*"II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal".*

*"V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares".*

Para justificar su dicho, la SE señaló lo siguiente:

*"Para este anteproyecto se considera el supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece en su artículo 38 fracción II que corresponde a las*



<sup>1</sup> Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.



*dependencias expedir las Normas Oficiales Mexicanas según su ámbito de competencia y el artículo 39 fracción V y VII, establece que corresponde a las Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refieren las fracciones I, III y VIII, XVIII del artículo 40 de la Ley en cita, entre otras; es decir, aquellas fracciones que tengan como finalidad el manejo y protección de la información privada de los diversos agentes económicos y que constituyen obligaciones y derechos."*

Asimismo, en el Anexo VII de la MIR denominado 20151120185005\_39200\_ANEXO VII SUPUESTOS DE EXCEPCION NOM 151.doc, la SE amplía su respuesta, señalando las siguientes disposiciones jurídicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN):

"...Artículo 38

*Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:*

*II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;*

..."

"Artículo 39

*Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:*

*V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;*

..."

*VII. Coordinarse con las demás dependencias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia;*

..."

"Artículo 40

*Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:*

*I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;*

..."

*III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;*

..."

*VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;*

..."



Adicionalmente, en el mismo Anexo de la MIR, la SE cita el artículo 49 del Código de Comercio (CC), para reforzar su justificación:

*"Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.*

*Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Economía emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos." (Énfasis añadido)*

En tal virtud, esta Comisión observa que el Anteproyecto busca actualizar los elementos normativos contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2000, "Requisitos que Deben Observarse para la Conservación de Mensajes de Datos y Digitalización de Documentos", disposiciones que habrán de regular a los comerciantes que conserven mensajes de datos y/o digitalicen documentos en términos de lo dispuesto en los artículos 33, 38, y 49 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la COFEMER observa que la emisión del Proyecto responde a lo previsto en los artículos atinentes de la LFMN y de su Reglamento; así como el CC. Bajo ese tenor, la COFEMER estima que, de conformidad con la información presentada por la SE, se actualizaría lo previsto por el artículo 3, fracción II, del ACR, por lo que éstos quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, toda vez que dicho ordenamiento jurídico sólo exige que se cumpla con un supuesto de calidad para que sea viable expedir la regulación. Asimismo, se informa que, lo anterior no exime a la COFEMER de pronunciarse en su dictamen sobre los costos y beneficios de la regulación propuesta.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 69-E y 69-H de la LFPA; 7, fracción II, 9, fracciones VIII, XXV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, y Segundo, fracción IX, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>2</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Celia Pérez Ruiz  
La Directora

BHV

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

COMISION FEDERAL  
DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA  
DIRECCION DE INYERSTACION

15 DIC 2015

RECIBIDO

RUBRICA:

10:30 am